

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2010-01197-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS
RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2010-01197-01.
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA,
BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Revisado el expediente, procede el despacho a resolver la apelación impetrada de la parte demandada contra el auto que fija caución para levantamiento de medidas.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN.

La decisión objeto del recurso de alzada es el auto dictado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del presente proceso ejecutivo, el auto el 18 de febrero de 2021 fijó caución con fundamentos en el Art. 602 del C.G.P., acto procesal que permite al ejecutado evitar la práctica de los embargos y secuestros solicitados por el demandante o el levantamiento de los practicados, siempre y cuando preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

La liquidación actual de la ejecución la discriminó, a saber:

- Capital cánones de arrendamiento desde agosto de 2010 a noviembre de 2012: \$ 118.884.920
- Intereses del capital, liquidados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento: \$ 335.706.808
- Cláusula penal ordenada en el mandamiento de pago \$ 12.737.670
- Total liquidación actual ejecución: \$ 467.329.398

Modificada mediante auto del 4 de marzo de 2021 emitido el capital cánones de arrendamiento desde enero de 2011 a noviembre de 2012: \$97.655.470,00. Intereses del capital, liquidados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en el numeral anterior, desde la fecha en que uno se hizo exigible: \$ 270.378.449,00

Cláusula penal ordenada en el mandamiento de pago: \$12.737.670,00; total liquidación actual de la ejecución: \$380.771.589,00. Aumentado en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme se explicó en la considerativa el quo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En el escrito contentivo del recurso de apelación la parte ejecutada invocó que se opone a la liquidación de la ejecución realizada por el Despacho, toda vez que no es acorde con la realidad del proceso, como pasa a exponerse.

En primera medida, la actualización de la ejecución realizada por el Despacho se efectúa cinco años después de haber prestado la respectiva caución, situación que por obvias razones hará ver irrisorio el valor asegurado. No le es dable al despacho trasladar un riesgo económico a mi mandante, en virtud de una evidente falla del servicio de administración de justicia, pese a que se presentaron impulsos procesales descritos en el acápite de consideraciones fácticas, el juzgado no le dio trámite al proceso hasta la fecha.

Así las cosas, el ejecutado no puede asumir el supuesto valor actual de la ejecución, teniendo en cuenta que el concepto de la obligación se ha incrementado en virtud de los intereses moratorios, los cuales se han causado por el paso del tiempo debido a la dilación del Despacho en decidir el caso en concreto.

En gracia de discusión, como punto de partida de la liquidación de la obligación debe tomarse el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2011, donde se resolvió:

“Librese mandamiento de pago a favor de la sociedad CEPEDA & CIA LTDA. Representada legalmente por el señor Álvaro Cepeda Sarabia y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO - TEALCO CTA Representada legalmente por BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL y en contra de las personas naturales BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL Y DIERK SCHNABEL. Por la siguiente suma \$ 21.229.450 pesos M/L, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 a razón de \$4.245.890 cada canon, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago, por los cánones que se sigan causando entre la presentación de la demanda y la sentencia de cada una de las instancias del proceso, más el valor de \$12.737.670, por concepto de la pena estipulada en la cláusula decima segunda del contrato (...)”

De lo anterior se deduce que, para realizar el cálculo del valor de la obligación actual, se debe tomar el valor del canon de arrendamiento allí indicado, esto es, \$4.245.890, sin lugar a que haya aumento del mismo en el valor del IPC, toda vez que no se ordenó tal valor en la providencia citada. Por su parte, tampoco habría lugar a indexar el valor de la referencia, toda vez que lo propio no fue ordenado en el mandamiento de pago y al librarse el pago de intereses moratorios, estos cumplen la función de actualizar el eventual valor debido, al presente.

Así las cosas, sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, para la fecha en que se prestó caución, el valor de la obligación era:

- A) Capital cánones de arrendamiento desde agosto de 2010 a noviembre de 2012: \$ 101.901.360,00
- B) Intereses respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento: \$129.281.202.68
- C) Clausula penal ordenada en el mandamiento de pago: \$12.737.670

D) Total obligación septiembre de 2016: \$231.182.562,68

Teniendo en cuenta el tiempo considerable que transcurrió entre la fecha que se prestó la caución y la calificación de esta realizada por el juez, en aras de evitar un detrimento patrimonial de mi representado, se debería tener en cuenta como eventual valor total de la obligación \$231.182.562.68.

Por otro lado, y reiterando nuevamente que esto no significa aceptación del ejecutado de los hechos y pretensiones de la demanda, tenemos que, al 19 de febrero de 2021, el valor eventual actual de la ejecución es:

Capital cánones de arrendamiento desde agosto de 2010 a noviembre de 2012:
101.901.360,00

Intereses respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento: \$248.261.037,9

Cláusula penal ordenada en el mandamiento de pago: \$12.737.670

Total, liquidación actual de ejecución: \$ 350.162.397,92

En ese orden de ideas, se evidencia que existe una presunta diferencia de \$117.167.00 con respecto a la liquidación indicada en la providencia recurrida.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. Sírvase de reponer el auto notificado por estado el 19 de febrero de 2021, donde se ordenó prestar caución al ejecutado por el valor de \$467.329.398, aumentados en un 50% y en su lugar, decidir aceptar la caución prestada el 16 de septiembre de 2016 por el señor Dierk Schnabel. De no ser procedente lo anterior, sírvase de fijarla caución teniendo en cuenta como valor actual del crédito el de \$231.182.562,68 conforme a lo indicado en las consideraciones jurídicas del presente documento.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. Sírvase de reponer el auto notificado por estado el 19 de febrero de 2021 y reliquida el valor de la ejecución actual y en su lugar, ordenar fijar caución teniendo como valor actual de la obligación \$ 350.162.397,92.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra acreditados los supuestos fácticos jurídicos para revocar el auto objeto de apelación, en consecuencia, variar el valor de la ejecución como fundamento de la caución que ha de constituir la parte demandada para acceder al levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 602 del C. G. P.?

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se dirige contra providencias dictadas en primera instancia, para que el superior jerárquico del juez que la profirió lo resuelva, a fin de revocarlo o reformarlo.

Se advierte que en el asunto de marras se encuentra satisfechos los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia.

El Código General del Proceso, en cualquier caso, prevé que las cautelas pueden no practicarse o levantarse si el ejecutado presta caución por el valor actual de la ejecución (crédito y costas) aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (Art. 602).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2010-01197-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS
RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

El Código Civil cuyo artículo 65 entiende por caución “cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena”, siendo especies de ella la fianza, la hipoteca y la prenda. En materia procesal las cauciones también constituyen una garantía que se impone a una de las partes para seguridad de la otra, llamada a cumplir la función de medida cautelar propiamente dicha o de contracautela.

Se ilustra que una de funciones de esta figura jurídica es la que permite al ejecutado prestar caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros, o solicitar el levantamiento de los practicados. En estos eventos la caución opera como una típica contracautela, ligada a la necesidad de respaldar el derecho en discusión.

Se subraya que las contracautelas pueden tener, a su vez, dos designios: el más reconocido, que corresponde al resguardo de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de una medida cautelar, y un segundo que atañe a la sustitución o remplazo de una medida cautelar previa.

Esa caución no necesariamente es dineraria; puede ser real, documental, bancaria o de compañía de seguros.

Descendiendo el caso en concreto, la primera pretensión del recurrente, carece de soporte jurídica al pretender presentar una caución por valor de \$2.450.000, a través de póliza No. BQ-100098274 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., (documento espurio, por carecer de firma del tomador).

Suma que resulta irrisoria para cubrir la obligación ejecutada, sin perjuicio de la discusión probatoria. En atención a que la norma procesal es enfática en señalar que el valor de la caución debe cubrir con suficiencia el crédito y las costas ejecutadas.

Respecto de la petición subsidiaria, de reducir el valor de la ejecución a la suma de \$350.162.397,92, se hace imperioso verificar la liquidación aportada.

Se advierte inexactitudes en las operaciones aritméticas presentadas por el recurrente, tal como lo estimó el a quo los valores relacionados por el togado, a saber: (i) 101.901.360, (ii) 248.261.037, (iii) \$ 12.737.670, arroja como resultado una suma mayor (\$ 362.900.067,92), guarismo diverso al totalizado por el recurrente (\$ 350.162.397,92) dentro de la liquidación presentada. Con imprecisiones en el cálculo del capital, que dilyen la prosperidad de su argumento.

Estima este despacho que la labor hermenéutica resultante de la mira unísona de las disposiciones normativas aplicables al caso y de la revisión del expediente, es acertada la decisión del a quo, resultado de una interpretación plausible de las disposiciones legales aludidas, por lo que no se aceptan los argumentos del recurrente, en consecuencia se confirmará el auto apelado, cuyos guarimos fueron modificados en auto del 4 de marzo de 2021 los cuales reflejan el crédito ejecutado.

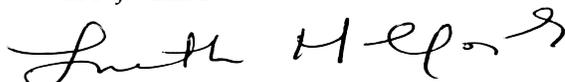
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2010-01197-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO TEALCO CTA, BLAS
RAFAEL MARENCO TAIBEL y DIERK SCHNABEL

1. Confirmar el auto recurrido calendado 18 de febrero de 2021, modificado mediante providencia emitida el 4 de marzo de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Ordénese la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA